JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Líbano, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TENGASE por legalmente contestada la demanda por parte de la entidad Municipio del Líbano representada legalmente por el señor Alcalde municipal JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA a través de su apoderado judicial.

CORRASE traslado al ejecutante por el término de Diez (10) DIAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA a fin de pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. (No. 1°. Art. 443 CG.P.)

Reconocer al Dr. JAIME ALBERTO LEYVA, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad Municipio De Líbano, según el poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ

JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO

Doctor
ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ
Juez Civil del Circuito
Líbano –Tolima
j01cctolibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDNTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DEL LIBANO
RADICACIÓN No. 2021- 00025-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JAIME ALBERTO LEYVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.372.576 de Ibagué, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 130.247 del C.S. de la J., con correo electrónico leyvabogado@gmail.com, conforme a sendo poder que me fuera bastanteado por el ALCALDE MUNICIPAL, JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA, me permito CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADA POR EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. CONTRA LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO TOLIMA, solicitándole al despacho se sirva excluir a la entidad territorial que represento con fundamentos en los siguientes argumentos que se procederá a esbozar.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL

Al 1. Es cierto conforme a la documentación anexa a la demanda.

Al 2. Es cierto pero se debe indicar por esta defensa que el verdadero empleador de los trabajadores referidos en la demanda y los anexos son de

LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO quien tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, pues como se indicará más adelante la obligación de pagar está a cargo del empleador que en este caso no es el Municipio del Líbano.

Al 3. Es cierto pero debo manifestar que el obligado a cancelar los aportes pensionales a sus trabajadores es el mismo empleador que para el presente caso es LA PERSONERIA MUNICIPAL y no el MUNICIPIO DEL LÍBANO en virtud a que los trabajadores citados en el titulo ejecutivo aportado por LA SOCIEDAD PORVENIR S.A., no son trabajadores del Municipio del Líbano sino de la PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO.

Al 4. Es cierto pero según la documentación presentada como título ejecutivo por parte de la actora PORVENIR S.A., las personas relacionadas corresponden a trabajadores del ente de control y no del municipio del Líbano, dichos cobros pre jurídicos fueron efectuados a la PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO con NIT 809.000.778-6 lo cual extrae sin duda alguna que el MUNICIPIO DEL LÍBANO adeude suma de dinero alguno al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Al 5. Es cierto pero nuevamente refiero al despacho que el obligado a cancelar dichas sumas de dinero es la PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO y no el MUNICIPIO DEL LÍBANO personas jurídicas diferentes, ello se desprende del título ejecutivo aportado junto con la demanda.

Al 6. No le consta a la entidad que apodero, pero conforme a lo expuesto por el abogado de PORVENIR S.A. existe un título ejecutivo base de la ejecución en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO persona jurídica distinta al MUNICIPIO DEL LÍBANO.

Al 7. No es un hecho es el derecho de postulación para enervar la acción ejecución laboral.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA

A la 1. Me opongo a que se despache en contra del MUNICIPIO DEL LÍBANO TOLIMA el pago de las obligaciones referidas por cuanto el verdadero obligado a cancelar los valores correspondientes a conceptos de aportes pensionales dejados de cancelar es LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO quien tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Es fehaciente que la obligación es propia del empleador conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que preceptúa:

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Bajo esa situación jurídica el MUNICIPIO DEL LÍBANO no adeuda ninguna suma de dinero solicitada, pero además no es solidariamente responsable de ninguna obligación de la personería Municipal por cuanto se trata de entidades jurídicas distintas y con autonomía administrativa y financiera.

En ejercicio del derecho de defensa que me asiste, me permito plantear las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, a saber:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DEL LÍBANO

Hago consistir esta excepción en el hecho que LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO goza de autonomía administrativa y presupuestal lo cual la habilita para contraer obligaciones, atender sus propias tareas y realizar sus pagos de manera independiente a la entidad territorial Municipio del Líbano. El artículo 352 de la Constitución Politica de Colombia preceptúa:

"Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, **de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo**, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, **así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."**

Es decir, que en materia presupuestal y de autonomía administrativa tienen su propia competencia jurídica para realizar sus propias tareas precisamente porque para el caso concreto de la PERSONERIA MUNICIPAL DEL LIBANO quien funge como ordenador del gasto es el PERSONERO MUNICIPAL **y no el alcalde Municipal precisamente porque de manera concreta el artículo 110 de la ley 111 de 1996 determina** que tiene dicha capacidad y ello es precisamente lo que generó que sus empleados fueran afiliados por la misma personería al FONDO PORVENIR DE PENSIONES quien ahora ejerce el cobro ejecutivo por el no pago de los aportes. Por eso de manera expresa la ley orgánica de presupuesto manifiesta que son autónomas cuando predica que:

"ARTICULO 110. <Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y

ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. **Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo**, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías **y Personerías Territoriales** y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.". (La negrilla es mía).

El DECRETO NUMERO 004 DE 2011 expedido por el alcalde Municipal del Líbano de manera clara establece **en su artículo 7° LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL "La PERSONERIA MUNICIPAL es un organismo de derecho público, dotado de personería jurídica y autonomía administrativa....."** (La negrilla es mía).

Así las cosas por tal razón LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO goza de autonomía administrativa, presupuestal y tiene personería jurídica, tiene su propio NIT 809.000.778-6 que es distinto al MUNICIPIO DEL LÍBANO y en consecuencia el ordenador del gasto que es el señor PERSONERO MUNICIPAL tiene la competencia para ejecutarlo y comprometerlo de manera independiente del Municipio, siendo el responsable fiscalmente y presupuestalmente.

Es claro entonces que el decreto 111 de 1996 "por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto" es aplicable a las personerías.

municipal cuando en el artículo 108 contempla **"ARTICULO 108.** Las contralorías y **personarías distritales y municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la Ley Orgánica del Presupuesto** (Ley 225/95, artículo 30). (La negrilla es mía).

Es necesario traer a colación en el presente caso lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, los cuales señalan respectivamente que:

"ARTÍCULO 4. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen..."

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte."

De acuerdo a lo anterior es claro entonces y de acuerdo a lo considerado y determinado por la entidad demandante, que en las nóminas canceladas a sus trabajadores LA PERSONERIA MUNICIPAL descontó el aporte correspondiente a sus empleados y como patrono le correspondía igualmente aportar el porcentaje obligado para el pago de los aportes pensionales establecidos para cada vigencia, siendo su responsabilidad como entidad autónoma administrativamente y presupuestalmente.

El MUNICIPIO DEL LÍBANO NO paga los aportes correspondientes a los trabajadores DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO pues en una entidad distinta con número de identificación Tributario NIT y en este caso está obligada con sus trabajadores en materia de Seguridad Social a pagar los respectivos aportes.

En este orden de ideas, puede concluirse que en el caso de incumplimiento en el pago de los aportes para pensión por parte de un empleador, serán las entidades administradoras de los diferentes regímenes, las encargadas

de cobrar las sumas respectivas, a la entidad que generó el incumplimiento, que para este caso es LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO, ello por cuanto de los documentos arrimados al plenario se establece dicha circunstancia debidamente probada en el libelo demandatorio frente al título allegado como base de la ejecución, sin que exista asomo de duda de la exigencia de la obligación a cargo de LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO.

Tenemos entonces de manera clara que LA PERSONERIA MUNICIPAL tiene su propio ordenador del gasto, lo cual le da autonomía administrativa y presupuestal para comprometer recursos, contraer obligaciones sin que para ello tenga que contar con la aprobación del señor Alcalde Municipal, pues desde la misma Constitución y en la ley de presupuesto se tiene establecida dicha circunstancia jurídica lo cual de contera excluye de manera directa alguna injerencia de la entidad territorial en el tema administrativo y presupuestal lo cual conlleva a decir que no existe forma jurídica que la decisión que tome su señoría a través de sentencia de primera instancia frente a la demanda ejecutiva formulada por EL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PORVENIR S.A. en contra de LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO afecte al municipio, pues la actividad administrativa y presupuestal es propia del órgano de control y difiere de la entidad territorial, esa realidad conllevará a que su despacho declare la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DEL LÍBANO.

INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Hago consistir esta excepción en el hecho real y demostrado que la obligación que es objeto de cobro jurídico por parte del FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PORVENIR S.A., es fruto de la afiliación que realizará en su momento LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO con

NIT 809.000.778-6 como se desprende del título ejecutivo traído por el togado del extremo activo, luego fácilmente se extrae de los instrumentos allegados que en ningún aparte de los mismos aparece como entidad que realizo la afiliación el MUNICIPIO DEL LÍBANO, tampoco aparece demostrado en los mismos que la entidad territorial hubiera cancelado sumas algunas por parte de aportes al sistema de seguridad social en pensión de las personas relacionadas en el cartulario, pero aún más los requerimientos y cobros pre jurídicos efectuados le fueron realizados por PORVENIR S.A. a la PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO.

Bajo esta situación es entendible que el artículo 61 del Código General del Proceso trae la figura del **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO precisando que** "Cuando el proceso **verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.".

En el presente caso de marras el MUNICIPIO DEL LÍBANO nunca fue sujeto de las relaciones o actos efectuados por la PERSONERIA MUNICIPAL cuando ésta de manera autónoma e independiente y bajo la esfera de la autonomía administrativa y presupuestal llevó a cabo la afiliación de sus trabajadores al FONDO DE PENSIONES, por ende la creación de las obligaciones es de su propio resorte sin que en nada pueda inmiscuirse LA ENTIDAD TERRITORIAL ello al ser una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal conforme lo estableció la LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO ley 111 de 1996 en su artículo 108 y 110.

No existe en el título ejecutivo una obligación que sea clara, expresa y exigible a cargo del MUNICIPIO DEL LÍBANO por el contrario quien aparece como entidad obligada es LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO TOLIMA ello en cuanto la liquidación de las planillas de aportes pensionales adeudos aparecen a cargo de la citada PERSONERIA RAZÓN SOCIAL COMO EMPLEADOR, los requerimientos de las obligaciones debidas fueron realizados a la demandada PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO no al MUNICIPIO DEL LÍBANO razón suficiente para indicar a todas luces que no aparece mi representada como deudora y menos que exista un instrumento que haya sido creado a favor de PORVENIR S.A.

Es evidente entonces señor Juez, que la decisión de mérito que profiera usted al desatar la sentencia de primera instancia debe ser sólo en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO con NIT No. 809.000.778-6 ello por cuanto la obligación es clara, expresa y exigible a dicho órgano de control que goza de autonomía administrativa, presupuestal y goza de personería jurídica con el aditamento que el ordenador del gasto es el mismo PERSONERO MUNICIPAL.

No hay duda señor Juez que la vinculación como litisconsorcio necesario y al querer integrar el contradictorio con mi representada esta desprovisto del aditamento contenido en el artículo 61 Ibidem., ya que exige que el sujeto vinculado hubiera sido objeto de dicha relación o que hubiera intervenido en los actos materia de la acción enervada, lo cual al realizar la comparación con el título ejecutivo acompañado y todo el soporte probatorio arrimado en el libelo demandatorio por el abogado actor se desprende sin mayor hesitación que el obligado es LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO y no el MUNICIPIO DEL LÍBANO pues no aparece dicha situación de manera palmaria que dicha obligación perseguida sea adeudada por la entidad territorial.

Conforme a lo considerado ruego a su despacho declarar probada la presente excepción.

INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO FRENTE AL MUNICIPIO DEL LIBANO

Se tiene establecido en la norma procesal que sólo se pueden demandar las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles lo cual de contera indica que puede ser perseguido judicialmente contra el obligado y es aquí precisamente donde frente al presente proceso que es de naturaleza Laboral podemos observar que la ejecución proviene del FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR S.A., en virtud a la falta de pago de aportes al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN como fácilmente se extrae de las pruebas arrimadas al expediente, en donde aparece como empleador de las personas allí referidas LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO con NIT 809.000.778-6 PERSONA JURÍDICA DISTINTA DEL MUNICIPIO DEL LÍBANO, es decir, que la obligación nació por Ministerio de la misma Ley, especialmente en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 cuando reza:

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente **haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.**

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Negrilla es mía).

La norma en cita determina de manera precisa que el responsable del pago es el empleador de sus trabajadores y en esas condiciones debe responder por el pago total de sus aportes.

Quien figura como empleador en los documentos allegados como base de ejecución en el presente proceso ejecutivo laboral es LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO luego la entidad obligada jurídicamente es dicho órgano de control y no el Municipio del Líbano precisamente por ser la entidad empleadora y quien llevó a cabo la afiliación de sus trabajadores, no existe prueba en el cartulario que demuestre lo contario ya que el instrumentos allegado conduce a todas luces a establecer quién es el verdadero obligado, y que a la postre no se puede trasladar a quien nunca se comprometió como empleador, las deudas establecidas en los documentos están a cargo de la demandada PERSONERIA DEL MUNICIPIO DEL LÍBANO, es por ello que de la demanda de manera expresa lo indico el abogado actor en cada uno de sus hechos y las pretensiones invocadas las enfilo en contra del verdadero obligado sin que pueda existir relación alguna entre EL MUNICIPIO DEL LÍBANO Y PORVENIR S.A.

Los aportes dejados de cancelar frente a sus trabajadores es propio de la obligada circunstancia que se encuentra soportada a través de la CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DEL LÍBANO que indica que:

"

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DEL LÍBANO TOLIMA

C E R T I C A:

Que revisado en los archivos de la entidad territorial se tiene que EL MUNICIPIO DEL LÍBANO no efectúa el pago de la seguridad Social Integral Salud- Pensión y Riesgos Profesionales de los empleados vinculados a la PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO, en virtud a que se trata de una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera conforme a lo establecido en el artículo 7° del DECRETO 004 DE 2011.

Que así mismo no aparecen como trabajadores del Municipio del Líbano las personas referenciada en la demanda iniciada por LA ADMINSITRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tampoco existe prueba alguna que el Municipio del Líbano adeude suma de dinero alguno por dichos conceptos allí establecidos en el tema de pensiones a la citada administradora de cesantías y pensiones.

Que el Municipio del Líbano no es el empleador de los trabajadores de la PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO por cuanto al ser una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal es está quien realiza las afiliaciones, paga los aportes a la seguridad social integral así como los salarios a sus trabajadores incluido el del señor PERSONERO MUNICIPAL.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993; es el empleador quien tiene la obligación de cancelar las cotizaciones obligatorios al Sistema General de Pensiones, por tanto es el responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. (Artículo 22 de la ley 100 de 1993) y en el presente caso es LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO.

Se expide el día veinticinco (25) de mayo de 2021 con destino al proceso ejecutivo Laboral promovido por EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. CONTRA LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO que cursa ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL LÍBANO.

"ARTICULO 110. <Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. **Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo**, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías **y Personerías Territoriales** y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.". (La negrilla es mía).

El DECRETO NUMERO 004 DE 2011 expedido por el alcalde Municipal del Líbano de manera clara establece **en su artículo 7° LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL "La PERSONERIA MUNICIPAL es un organismo de derecho público, dotado de personería jurídica y autonomía administrativa....."** (La negrilla es mía).

Así las cosas por tal razón LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO goza de autonomía administrativa, presupuestal y tiene personería jurídica, tiene su propio NIT 809.000.778-6 que es distinto al MUNICIPIO DEL LÍBANO y en consecuencia el ordenador del gasto que es el señor

PERSONERO MUNICIPAL tiene la competencia para ejecutarlo y comprometerlo de manera independiente del Municipio, siendo el responsable fiscalmente y presupuestalmente.

Es claro entonces que el decreto 111 de 1996 "por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto" es aplicable a las personerías municipal cuando en el artículo 108 contempla **"ARTICULO 108.** Las contralorías y **personarías distritales y municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la Ley Orgánica del Presupuesto** (Ley 225/95, artículo 30). (La negrilla es mía).

Es necesario traer a colación en el presente caso lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, los cuales señalan respectivamente que:

"ARTÍCULO 4. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen..."

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte."

De acuerdo a lo anterior es claro entonces y de acuerdo a lo considerado y determinado por la entidad demandante, que en las nóminas canceladas a sus trabajadores LA PERSONERIA MUNICIPAL descontó el aporte correspondiente a sus empleados y como patrono le correspondía igualmente aportar el porcentaje obligado para el pago de los aportes pensionales establecidos para cada vigencia, siendo su responsabilidad como entidad autónoma administrativamente y presupuestalmente.

El MUNICIPIO DEL LÍBANO NO paga los aportes correspondientes a los trabajadores DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO pues en una entidad distinta con número de identificación Tributario NIT y en este caso está obligada con sus trabajadores en materia de Seguridad Social a pagar los respectivos aportes.

En este orden de ideas, puede concluirse que en el caso de incumplimiento en el pago de los aportes para pensión por parte de un empleador, serán las entidades administradoras de los diferentes regímenes, las encargadas de cobrar las sumas respectivas, a la entidad que generó el incumplimiento, que para este caso es LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO, ello por cuanto de los documentos arrimados al plenario se establece dicha circunstancia debidamente probada en el libelo demandatorio frente al título allegado como base de la ejecución, sin que exista asomo de duda de la exigencia de la obligación a cargo de LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO.

Tenemos entonces de manera clara que LA PERSONERIA MUNICIPAL tiene su propio ordenador del gasto, lo cual le da autonomía administrativa y presupuestal para comprometer recursos, contraer obligaciones sin que para ello tenga que contar con la aprobación del señor Alcalde Municipal, pues desde la misma Constitución y en la ley de presupuesto se tiene establecida dicha circunstancia jurídica lo cual de contera excluye de manera directa alguna injerencia de la entidad territorial en el tema administrativo y presupuestal lo cual conlleva a decir que no existe forma jurídica que la decisión que tome su señoría a través de sentencia de primera instancia frente a la demanda ejecutiva formulada por EL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PORVENIR S.A. SEA CONDENADA LA ENTIDAD TERRITORIAL QUE APODERO PUES NO ESTA LEGITIMADA EN LA CAUSA POR PASIVA PARA RESPONDER EL PAGO DE LOS APORTES DEJADOS DE CANCELAR POR LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO COMO SE DESPRENDE DEL TÍTULO EJECUTIVO ALLEGADO POR LA ACTORA PORVENIR S.A., ELLO POR CUANTO QUIE REALIZO LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION A SUS TRABAJADORES Y DEBIA CANCELAR DICHOS APORTES ERA LA ENTIDAD PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO LUEGO EL NO PAGO

DE ESTOS SÓLO CORRESPONDE A SU ACTUAR ADMINISTRATIVO ELLO POR CUANTO GOZA DE AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y PRESPUESTAL POR TENER SU PROPIO ORDENAR DEL GASTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 61 y s.s., artículo 422 del Código General del proceso, ley 100 de 1993 artículo 22 y s.s., el artículo 4° de la Ley 797 de 2003; Decreto Ley 111 de 1996 (Ley Orgánica de Presupuesto) y demás normas concordantes y pertinentes frente al caso en estudio.

PRUEBAS

Acompaño a la presente contestación de demanda las siguientes pruebas documentales, a saber:

DOCUMENTALES

1. Poder para actuar en nombre de la entidad territorial
2. Documentos de representación de mi poderdante
3. Certificación expedida por LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DEL LÍBANO.
4. Decreto 004 de 2011

Ruego al despacho al momento de valorar las pruebas documentales traídas por la parte actora respecto al título ejecutivo presentado como base del presente recaudo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a su despacho decretar Interrogatorio de parte al representante

LIZETH YUREIDY PRIETO ALAPE
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL"

EL ARTÍCULO 422 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO refiere:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

No existe entonces dentro de los documentos allegados como base de la ejecución que EL MUNICIPIO DEL LÍBANO sea el obligado frente a deudas por aportes pensionales dejados de cancelar por LA PERSONERIA MUNICIPAL ya que al ser personas jurídicas totalmente distintas y de gozar el órgano de control de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal dicha obligación sólo recae en esta, y ante la ausencia de INSTRUMENTO Y/O TITULO EJECUTIVO a cargo de mi representada ruego a su despacho declarar probada la presente excepción de mérito excluyendo al MUNICIPIO DEL LÍBANO de ordenar seguir adelante la ejecución frente a las obligaciones reclamadas por el FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PORVENIR S.A.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

De acuerdo a lo establecido en los documentos acompañados como título ejecutivo se tiene que LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS realizó cobros pre jurídicos a la PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO para que cancelara las obligaciones correspondientes a aportes al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES dejados de cancelar como se puede otear de las pruebas arrimadas por la parte

accionante en esta acción ejecutiva laboral, así mismo de la mentada documentación se expresa de manera directa por parte de la demandante que la entidad obligada a cancelar los aportes a la SEGURIDAD SOCIAL APORTES CORRESPONDIENTES A PENSIONES respecto de los trabajadores citados en los sendos documentos corresponde a trabajadores afiliados en su debida oportunidad por parte del ORGANO DE CONTROL, claramente se advierte que quien los afilio como trabajadores fue LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO luego dicha circunstancia hace a todas luces que la entidad encargada de cancelar los emolumentos debidos por aportes a la SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES es la PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO.

LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL LÍBANO es una entidad con autonomía administrativa y presupuestal, es por ello que el ORGANO DE CONTROL AFILIO A SUS TRABAJADORES AL FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR de acuerdo a la documentación allegada por la parte ejecutante, precisamente porque tanto los presupuestos de la Nación, **de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo**, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, **así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."**

Es decir, que en materia presupuestal y de autonomía administrativa tienen su propia competencia jurídica para realizar sus propias tareas precisamente porque para el caso concreto de la PERSONERIA MUNICIPAL DEL LIBANO quien funge como ordenador del gasto es el PERSONERO MUNICIPAL **y no el alcalde Municipal precisamente porque de manera concreta el artículo 110 de la ley 111 de 1996 determina** que tiene dicha capacidad y ello es precisamente lo que generó que sus empleados fueran afiliados por la misma personería al FONDO PORVENIR DE PENSIONES quien ahora ejerce el cobro ejecutivo por el no pago de los aportes. Por eso de manera expresa la ley orgánica de presupuesto manifiesta que son autónomas cuando predica que:

legal de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para lo cual formulare cuestionario oral en el momento de la audiencia que su despacho se sirva fijar en su debida oportunidad.

OFICIAR

Ruego al despacho ordenar oficiar al FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PORVENIR se sirva certificar SI EL MUNICIPIO DEL LÍBANO adeuda suma alguna por concepto de aportes al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES respecto de las personas que figuran en el título ejecutivo aportado en la presente demanda ejecutiva laboral. Así mismo indique quien fue la entidad que los afilio y quien tenía la obligación de pagar los aportes a la SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Ruego a su despacho en el momento de proferir la decisión de tutela sea notificada a mi correo electrónico leyvabogado@gmail.com La alcaldía municipal a través del correo de notificacionesjudiciales@libano-tolima.gov.co

Atentamente,

JAIME ALBERTO LEYVA
C.C.No.93.372.576 de Ibagué
T.P.No.130.247 del C.S. de la J.

JAIME ALBERTO LEYVA
ABOGADO